



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE OVIEDO

SENTENCIA nº 36/24

En Oviedo, a 19 de marzo de 2024.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Punset Fernández**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo seguidos por **Procedimiento Abreviado nº 253/23**, sobre **Responsabilidad Patrimonial**, instados por _____, representada por la procuradora Doña _____ y defendida por el letrado D. _____.

Es demandado el **Ayuntamiento de Siero**, representado por el procurador _____ y defendido por la letrada Doña _____.

Es codemandada _____ y defendida por el letrado D. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se tramitó el recurso en legal forma y, habiendo sido solicitada por otrosí que se fallare el recurso sin vista, se dio traslado a la Administración demandada para que contestara a la demanda en el plazo de veinte días, lo que se verificó con el resultado que consta en autos. Tras ello, se declararon los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con otros procedimientos.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Siero de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a consecuencia de una serie de daños que se dicen producidos en el local asegurado por la recurrente, a causa de filtraciones de agua por una avería en la red del ayuntamiento demandado.

La Administración rechaza la reclamación entendiendo que “no se acredita la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, en tanto no se puede considerar acreditado que los daños sufridos en el local hayan traído su causa u origen precisamente en una actividad municipal, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto”. Señala, además, que no se acredita que el importe de los daños reclamados se haya abonado al perjudicado.

La aseguradora codemandada sostiene que existe una concesión del servicio municipal de abastecimiento de agua potable y saneamiento en el término municipal de Pola de Siero y la responsabilidad en el mantenimiento de las tuberías de la red pública y por posibles roturas puntuales recae en exclusiva sobre el concesionario, quedando excluido el Ayuntamiento. Considera que esto debe llevar a desestimar la demanda, sin perjuicio de las reclamaciones pertinentes que procedan en la vía civil frente a la entidad , concesionaria del servicio.

SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con carácter general, recordando que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al disponer que los particulares ,en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

También ha precisado la jurisprudencia (Sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, por todas) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.





TERCERO.- Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo la de que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general recogido en el art. 217 de la LEC que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los negativos. Cada parte soporta, entonces, la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Todo ello sin perjuicio de que la regla pueda variar, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio expresado en el nº 7 del art. 217 de la LEC, cuando hay elementos que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil justificación para la contraria (sentencias del TS de 29 de enero 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Así, el actor deberá acreditar los hechos determinantes de la existencia, alcance y valoración económica de la lesión, así como la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración por su antijuridicidad, y corresponde a ésta la prueba sobre la incidencia de la acción de terceros y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

En el presente caso, de la prueba documental y la pericial aportadas quedan acreditados los daños reflejados en la demanda. Se ha probado también que hubo una avería en la red municipal y, a consecuencia de ello, la fuga de agua, que entró al local asegurado deteriorando distintos elementos. Se acredita también la realización de trabajos de reparación por encargo de la compañía demandante, su valoración y el correr a cargo de la demandante.

En el presente caso estamos en presencia de un servicio de competencia municipal contemplado en el art. 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Como responsabilidad principal, la entidad local debe asegurarse de mantener en estado adecuado los elementos propios de dicho servicio. Si se produce una avería en un bien de titularidad del ayuntamiento, que revela un funcionamiento anormal, y se causa un daño a un particular que no tiene la obligación jurídica de soportarlo sin que el ayuntamiento demandado haya dictado resolución alguna declarando la responsabilidad del concesionario, debe predicarse la responsabilidad de la Administración local en virtud del principio de responsabilidad objetiva emanado del art. 106.2 CE, sin perjuicio del ejercicio de una acción de repetición posterior frente a la empresa concesionaria, en su caso.

De este modo procede la estimación del recurso contencioso-administrativo declarando la responsabilidad de la Administración demandada y su condena al pago de la cantidad reclamada más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

CUARTO.- Las costas se imponen al litigante vencido, limitadas a 300 euros por todos los conceptos, excluido IVA si procediere, conforme prevé el art.139, apartados 1 y 4, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.





QUINTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la LJCA, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del procedimiento.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por , contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Siero de su reclamación de responsabilidad patrimonial y condeno al Ayuntamiento de Siero a que indemnice a la demandante en 3.548,08 euros, más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

Las costas se imponen a la Administración local demandada, limitadas a 300 euros por todos los conceptos, excluido IVA si procediere.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es firme.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

